

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0540.
RADICAC. No. 761304089002-2008-00173-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO, mediante cual solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación en lo que refiere al monto subrogado, se evidencia que la Instancia por conducto del Auto Interlocutorio de fecha 08 de marzo de 2.018, declaró la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: ESTÉSE el peticionario a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JIMMY RIZO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471.
RAD. N° 761304089002-2017-00329-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, y la demandada señora **NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada mancomunadamente por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, y la demandada señora **NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. RODRIGO RIOS GALINDO.
Ddo. NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460.
RAD. N° 761304089002-2017-00390-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el Fondo Nacional de Garantías, mediante su apoderado general abogado **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, entidad que actúa dentro del asunto como subrogatario parcial, pretensión versante a tener por cancelada por **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN No. 001MH0105922**, por un valor subrogado de \$10´308.854,00 Mcte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará cancelada por **PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN No. 001MH0105922**, en lo que respecta al valor subrogado parcialmente de **\$10´308.854,00 M/cte**, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que se están ejecutando otras obligaciones contraídas por el extremo demandado con el Banco W S.A, entidad demandante principal dentro del asunto. Conforme lo anterior deberá requerirse al extremo demandante a fin de que aporte liquidación del crédito actualizada, la cual deberá confeccionarse conforme al pago aquí relacionado e indicando de manera clara el saldo insoluto en ejecución.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por el Fondo Nacional de Garantías, mediante su apoderado general abogado **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, entidad que actúa dentro del asunto como subrogatario

parcial y **DECLARAR CANCELADA POR PAGO TOTAL** el valor subrogado parcialmente de **\$10'308.854,00 M/cte** sobre la obligación No. **001MH0105922**.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que por conducto de su mandatario judicial aporte liquidación del crédito actualizada, la cual deberá confeccionarse conforme al pago aquí relacionado, indicando de manera clara el saldo insoluto que quedará en ejecución sobre la referida obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO W S.A. (SUBROGATARIO FNG).
Ddo. ALEXANDER GALINDO CARVAJAL.
LAF.

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1472.
RAD. N° 761304089002-2019-00450-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-204939**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. ELIANA JAMAUCA CORTES.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473.
RAD. N° 761304089002-2020-00125-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-107035**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo. NANCY ISABEL MENDOZA MARIN.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445.
RAD. N° 761304089002-2020-00136-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1462.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: FLOR YANETH DIAZ GUTIERREZ
DDO: JOSE EDWARD URREA ERAZO
RAD. 761304089002-2020-00182-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA No. 010.

RADICACION: 761304089002-2020-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIAS

Candelaria Valle, 04 de octubre de 2022.

HORA INICIO: 09:30 a.m. FINALIZACIÓN: 10:29 a.m.

Juez: **ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ**

Demandante: **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**
NIT: 800.167.643-5
Dirección @: info@gdo.com.co

Apdo Dte: **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**
C.C.: 91.012.860 de Bogotá D.C. T.P. 74.502 CSJ
Dirección: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Demandado: **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**
C.C.: 29.683.406 de Florida - Valle
Dirección: franciagomez0207@hotmail.com (error de entrega)

OBSERVACIONES
Se constituyó audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373. Se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para evacuar pruebas, escuchar alegatos y de ser posible proferir sentencia. Se deja constancia que la presente audiencia fue notificada por estados mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022. Se verifica la presencia de las partes, donde compareció la parte demandante por conducto de su representante legal suplente judicial, abogada Hada Milena Agudelo Salge, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.622.049 de Cali Valle, en compañía de la apoderada judicial sustituta abogada Johana Natalie Rodríguez Paredes. Sin comparecencia de la parte demandada señora Francia Helena Gómez Ramos. Auto Sustanciación 535 de la fecha, acepta la sustitución del mandato sólo para la presente audiencia a la abogada Johana Natalie Rodríguez Paredes, reconociéndole personería para actuar en la misma bajo la calidad aludida y las facultades otorgadas. Igualmente se tiene por no justificada la inasistencia de la parte demandada señora Francia Helena Gómez Ramos, a la audiencia inicial, advirtiendo las consecuencias señaladas en la normativa correspondiente. <u>Se declara fracasada la etapa conciliatoria por no comparecencia de la demandada.</u> <u>Interrogatorio de parte:</u> Se realizó a cuenta del despacho interrogatorio de parte al extremo demandante, absuelto, por la representante legal suplente judicial abogada Hada Milena Agudelo Salge.

Fijación del Litigio: Se efectuó la correspondiente fijación del litigio sólo a cargo de la parte demandante.

Saneamiento del Proceso: Se hace el correspondiente saneamiento, concediéndole el uso de la palabra al extremo demandante, quien por conducto de la mandataria judicial sustituta manifiesta que no existe nulidad en el encuadernamiento, manifestación asentida por el juzgado.

Alegatos de Conclusión: Se da cumplimiento a los señalamientos del Artículo 373 Numeral 4º CGP, para alegar de conclusión, haciendo uso de tal prerrogativa ambos extremos. Acto seguido el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, profiere la **SENTENCIA No. 127**, mediante la cual, **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, formulada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en líneas precedentes. **SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. representada legalmente por Claudia Marcela López Tenorio y/o quien haga sus veces y en contra de la señora FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

a. Seis Millones Novecientos Setenta y Un Mil Novecientos Un Peso (\$6.971.901), por concepto de capital contenido en el título valor allegado en la demanda.

b. Por los intereses de mora sobre el capital señalado, desde el momento de la exigibilidad, es decir, 04 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co., modificado por la Ley 510 de 1999, art.111.

TERCERO: ORDENAR que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito de capital y los intereses. **CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada en la forma señalada por el artículo 443 del C.G.P., fijándose para tales efectos la suma de **\$240.000. M/cte.** Decisión notificada en estrados al extremo actor y por inclusión en estados que se efectuará del día 11 de octubre de 2.022, al extremo pasivo.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1457.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: JOSE ROMEL ROJAS TIMANA
RAD. 761304089002-2020-00347-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1463.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ
DDO: LUIS CARLOS CUERO
RAD. 761304089002-2021-00010-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1456.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA
RAD. 761304089002-2021-00116-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443.
RAD. N° 761304089002-2021-00174-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. TRANSPORTE PESADOS SAS.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEFFERSON VALENCIA MIRA
RAD. 761304089002-2021-00270-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475.
RAD. N° 761304089002-2021-00314-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la parte demandante sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciéndole entrega a la actora de títulos judiciales hasta por la suma de \$6'579.800,00 M/cte, monto con el cual se satisface la obligación, costas y agencias en derecho fijadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$6'579.800,00**, monto con el cual se satisface en su totalidad la obligación perseguida, costas y agencias en derecho fijadas. En caso de quedar excedentes éstos, serán devueltos a su correspondiente titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado la parte demandante señora **VERONICA CASTRO MORENA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$6'579.800,00**. En caso de quedar excedentes éstos, serán devueltos a su correspondiente titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. VERONICA CASTRO MORENO.
Ddo. GRACIELA BANDERAS DE JARAMILLO Y OTRO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1458.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DDO: DANIEL SANTOS MARTINEZ VALENCIA
RAD. 761304089002-2021-00456-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2022-00025-00.
PROC. Ejecutivo (a continuación de declarativo)
DESPACHO COMISORIO (RAD. 2018-00040-00)
SUSTANCIACION No. 536
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 10 del 2022.-

Se allega por conducto del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE DEL CAUCA, despacho comisorio de fecha 07/09/2022, solicitando se realice diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-107277 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, otorgando amplias facultades, y como quiera que su conocimiento correspondió a esta instancia, es menester subcomisionar el presente trámite. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Candelaria Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada MARÍA ISABEL RÍOS PATIÑO, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-107277 ubicado en SIN DIRECCION, LOTE 9 E MANZ.M14 II ETAPA, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALBA MILBIA BELTRÁN Y OTROS.
DDO: MARIA ISABEL RIOS PATIÑO Y OTROS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00028-00.
PROCESO EJECUTIVO
DESPACHO COMISORIO No. 41
AUTO SUSTANCIACION No.538
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 10 del 2022.

Se allega por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, despacho comisorio No.41, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar al Alcalde Municipal de Candelaria Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con la placa No. **ESY680**. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor **ALBARO VALENCIA COLLAZO**, con placa ESY680, clase CAMION, modelo 2019, Línea HFC, marca JAC, No de CHASIS LJ11PCBCXK1301179, ubicado en el parqueadero BODEGA JM en el Callejón el silencio TRA 5489-3 C Corregimiento Juanchito, Municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(33.333,00 X 7) MCTE**.

CUARTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALBARO VALENCIA COLLAZO
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1459.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DDO: OSCAR ORLANDO DELGADO MARTINEZ
RAD. 761304089002-2022-00117-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464.
RAD. No. 761304089002-2022-00184-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

Dirimido el conflicto de competencia territorial por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 21 de septiembre hogaño, se procede a efectuar el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Palmira valle, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA**, con domicilio en la ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El mandato otorgado carece de las exigencias del **artículo 74** del Canon Procesal, pues, comoquiera que no fue otorgado mediante mensaje de datos conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022, deberá darse cumplimiento a la norma en cita que al tenor reza: "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado, **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES.
RDO: 761304089002- 2022-00331-00.

Candelaria, 10 de octubre de 2.022.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial Abogado Pedro José Mejía Murgueitio, solicita el retiro de la demanda y renuncia de paso al término de ejecutoria del auto que le sea favorable. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenara su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE la entrega y/o devolución de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS C. S.A.
DDO: JAVIER LENIS MENDOZA.
RAD: 761304089002-2022-00366-00.

Candelaria, 10 de octubre de 2.022.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, en virtud de que la parte garante ha puesto al día la obligación que soporta la garantía mobiliaria, es decir, el vehículo de placa JHU909, de tal suerte que se procederá por el despacho a ordenarlo.

En consecuencia, esta instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa JHU909 de propiedad del señor JAVIER LENIS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.374. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Pereira.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., los cuales fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FERNEY ERLINTO PORTILLA AGREDA
RDO: 761304089002- 2022-00410-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
Candelaria, 10 de octubre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1364 de fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS CON M.P.
DTE: KAREN GEOVANNA PEREZ VILLALOBOS
DDO: JUAN ALEXIS HERRERA ABONIA
RDO: 761304089002- 2022-00413-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448
Candelaria, 10 de octubre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1365 de fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
DTE: JORGE OSWALDO CASTAÑO SEPULVEDA
DDO: LUIS ENRIQUE ORTIZ Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00414-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449
Candelaria, 10 de octubre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1366 de fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC/.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: DISTRIYA LTDA.
DDO: JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS.
RDO: 761304089002- 2022-00415-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
Candelaria, 10 de octubre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1367 de fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1478.
RAD. No. 761304089002-2022-00418-00
FIJACION DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1399 de fecha 26 de septiembre de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la profesional del derecho del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

- *No se allegó el respectivo requisito de procedibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, lo cual no se suple con los actos administrativos allegados de la Comisaria de Familia de Candelaria (V).*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **FIJACION DE ALIMENTOS**, propuesta por la abogada **ANGELA MARIA TREJOS ROJAS**, en contra de **ALEJANDRO RENTERIA MUÑOZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ALEX FABIAN DIAZ MUÑOZ Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2022-00422-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451
Candelaria, 10 de octubre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1372 de fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466.
RAD. No. 761304089002-2022-00438-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **CRISTIAN CAMILO RIOS CARDENAS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 25 de mazo de 2.022.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467.
RAD. No. 761304089002-2022-00439-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **ALDEMAR NIEVES QUIRAMA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 20 de febrero de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ALDEMAR NIEVES QUIRAMA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468.
RAD. No. 761304089002-2022-00442-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **LUDIVIA GIRALDO QUINTERO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 09 de julio de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

- *Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **09 de julio de 2021**.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al abogado, **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO LUDIVIA GIRALDO QUINTERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469.
RAD. No. 761304089002-2022-00443-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **JAVIER HUMBERTO ABONIA MOLINA**, con domicilio principal en Cali Valle, actuando por conducto de apoderada judicial abogado **SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA**, en contra de **CARLOS ALBERTO VALDEZ MENA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Tanto el mandato conferido como el canon demandatorio, tienen una designación errada al juez del conocimiento. (**Artículo 82 del Canon Procesal**)

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada **SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA**, como apoderada judicial del extremo actor, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JAVIER HUMBERTO ABONIA MOLINA
DDO: CARLOS ALBERTO VALDEZ MENA.
LAF.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470.
RAD. No. 761304089002-2022-00445-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **PAULA ANDREA CASTRO SAAC**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de sus primogénitos RICC y ASCC, y, a nombre representación propia en contra de **DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El título aportado como base del respectivo recaudo, resulta ilegible y su escaneo fue incompleto, de manera que, su valoración torna una incertidumbre que desemboca en una situación con la cual no es posible determinar su claridad y exigibilidad (Art. 422 del CGP).*

- *Las pretensiones de la demanda no son claras, teniendo en cuenta que se pretende aplicar un porcentaje diferente a los instalamentos (julio 10,20% y septiembre 10,80%), es decir, el incremento deberá aplicarse de manera unificada al correspondiente año, así como también deberá explicarse el por qué, se pretende en el mes de diciembre como cuota extra ordinaria la suma de \$800.000 M/cte, cuando la cuota fue fijada en \$400.000 M/cte.*

- *Finalmente, deberá la actora establecer el domicilio del extremo demandado en las voces del Artículo 82 numeral 2 del CGP.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **PAULA ANDREA CASTRO SAAC**, para actuar en las diligencias a nombre propio en razón al linaje y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PAULA ANDREA CASTRO SAAC.
DDO: DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.